



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 31991/2025/1/CA1**, Legajo N° 1 - DENUNCIANTE:  
BASSI SCHWARTZ, SANTIAGO MARTÍN s/LEGAJO  
DE APELACION, Juzgado Federal de San Isidro n°1,  
Secretaría n°3.

Registro de Cámara: 14.613

San Martín, 4 de diciembre de 2025.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I.** Por verificarse en autos un supuesto de intervención de juez unipersonal, conforme lo establecido en el Art. 24 bis, Inc. 1, del CPPN (Cfr. ley 27.384) debo decidir en la cuestión, a partir del raíz del recurso de apelación que interpuso Santiago Martín Bassi Schwartz, contra la resolución que, coincidiendo con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, declaró la incompetencia material de esa sede para continuar con la pesquisa y la remitió a conocimiento de la justicia de garantías en lo penal del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

**II.** El caso presenta particularidades que obligan a su análisis preliminar para determinar la viabilidad de la impugnación, tal como fue concedida.

**a.** El fundamento por el que la magistrada habilitó la instancia recursiva fue que la presentación del nombrado satisfacía las condiciones de admisibilidad contempladas en el ordenamiento adjetivo (Arts. 432, 438 y 449 del CPPN).

Deviene de fundamental importancia, a la hora de analizar la concesión del recurso en los términos expuestos, señalar que de la compulsa de las actuaciones obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, surge que el 10 de julio de 2025 el nombrado formuló denuncia respecto de funcionarios de la Fiscalía Descentralizada de Martínez atribuyéndoles la eventual comisión de los delitos de robo, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica.



**b.** Sentado ello, debe puntualizarse que denunciante es toda persona que transmite a la autoridad, con ciertas formalidades legales, la noticia que tiene de la comisión de un delito cuya represión sea persegurable de oficio y su actividad se agota en el ejecución de la denuncia y, por ello, no tiene el ejercicio de la acción (Cfr. *Derecho Procesal Penal* de Jorge A. Clariá Olmedo, Rubinzal-Culzoni, Tomo II, Págs. 45/56 y 427/8 y de esta Sala y Secretaría FSM 32818/2020, Reg. 12.915 del 28 de mayo de 2021).

En esa dirección, el último párrafo del artículo 432 establece que el derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo (*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial* de Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, Hammurabi, 4º Ed., Bs. As., 2010, Págs. 303/304 y *Los recursos en el proceso penal* de Lino Enrique Palacio, Abeledo-Perrot, 1998, Págs. 56 y siguientes).

La Sala, en los autos en FSM 32818/2020, del 28 de mayo de 2021, Reg. 12.915, de la Sec. Penal 1, sostuvo que en la actualidad coexisten el Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal Federal implementado, de manera parcial, por las resoluciones 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que entre otros, hizo operativo el artículo 79 y la ley 27.372.

Esta última norma modificó el Código Procesal Penal de la Nación y concedió mayores facultades a la presunta víctima de delitos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 31991/2025/1/CA1**, Legajo N° 1 - DENUNCIANTE:  
BASSI SCHWARTZ, SANTIAGO MARTÍN s/LEGAJO  
DE APELACION, Juzgado Federal de San Isidro n°1,  
Secretaría n°3.

Registro de Cámara: 14.613

Para ser considerada persona ofendida directamente por el delito (Art. 79 del CPPF) se ha sostenido que es necesario que sea la titular del bien jurídico protegido que la lesión del delito acarrea (Cfr. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial* de Roberto Daray, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 2019, 2da. Ed., Págs.370/9).

A partir de la compulsa del expediente y la reseña efectuada puedo concluir que Santiago Martín Bassi Schwartz no se encuentra facultado para recurrir, pues no reviste la calidad de persona particularmente ofendida por la hipotética comisión de los delitos de acción pública que denunció y que se refieren –como postuló la magistrada-, al eventual accionar ilícito de funcionarios de la justicia provincial en relación con la preservación de la cadena de custodia de un efecto secuestrado y, por ello, carece de interés para provocar la inspección del fondo del asunto -incompetencia de este fuero a favor de la justicia provincial- por parte de esta Alzada (artículos 79 del CPPF, 80 y 432 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 27.372).

Así las cosas, si bien la concesión del recurso de apelación supone la emisión de un juicio positivo acerca de su admisibilidad por parte del juez, carece de eficacia vinculante respecto del tribunal de alzada, que se halla facultado para analizar y declarar que el recurso fue erróneamente concedido (Art.444 CPPN), **LO QUE ASÍ DECIDO.**



Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación  
y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y  
devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

JOSÉ LUIS BADORREY  
PROSECRETARIO DE  
CÁMARA

